

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA ELTRAMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 209 de 2023, el Acuerdo No. 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 de 2018, Resolución 157 de 2021, Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a través de la Resolución No. 584 del 30 de agosto de 2018, autorizó ocupacion de cauce sobre el Arroyo Grande, a la sociedad **EL POBLADO S.A.** identificada con NiT 802.018.014 -1, necesario en la Construcción de un sistema de canales (box culverts abiertos) obras asociadas al proyecto “Complejo Campestre Lagomar”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, por la vida útil del proyecto y las obras a ejecutarse en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

El acto administrativo precedente describe las coordenadas y las obligaciones ambientales impuestas para desarrollar el instrumento ambiental autorizado.

Que con el radicado No. 202314000005072 del 18 de enero de 2023, la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No.32.727.976, representante legal de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, solicitó prórroga y modificación de las obras hidráulicas contenidas en la Resolución No.584 de 2018, acto administrativo que autorizó la ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo Grande, proyecto POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR, ubicado en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

Indican que mediante el Oficio 1680 de marzo 18 de 2022, esta Entidad prorrogó las obras planteadas en el proyecto referenciado el cual vence el próximo 18 de marzo de 2023, y en consideración a que aún no sean ejecutado las obras señaladas en la Resolución 584 de 2018, solicitan una nueva prórroga para lo cual adjuntan cronograma de obras con fecha de inicio a partir del 3 de julio de 2023, con finalización el 28 de mayo de 2025, y por ende la modificación de este instrumento ambiental.

Para la modificación de las obras hidráulicas autorizadas en la precitada resolución adjuntan los siguientes documentos:

- ✓ Estudio hidrológico y diseño hidráulico para el drenaje pluvial proyecto Lagomar
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Plano lgm-pl-pp-01 planta general obras de ocupación de cauces-formato pdf-dwg
- ✓ Plano lgm-pl-pp-02 diseño canal principal formato pdf-dwg
- ✓ Plano lgm-pl-pp-03 diseño box culvert 01 y 02 -formato pdf-dwg
- ✓ Plano lgm-pl-pp-04 diseño box culvert 03 -formato pdf-dwg
- ✓ Cuadro obras de ocupación de cauce – rediseño- formato pdf-dwg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

Anexan, igualmente la Resolución 584 de 2018 y el Oficio de prórroga No. 1680 del 18 de marzo de 2022, expedido por la CRA.

En este aparte es oportuno precisar que la normativa ambiental vigente sobre Ocupación de Cauce no establece taxativamente las condiciones, requisitos, términos para modificar dicho instrumento ambiental, no obstante nuestro ordenamiento jurídico nos da la oportunidad de aplicar la analogía, bajo el entendido que esta es la aplicación de un precepto jurídico dictado para determinada situación a otra que coincide con la primera, la Corte Constitucional señala al respecto en Sentencia C-083-95, lo siguiente:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual...(...)*

Así las cosas aplicamos lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la licencia ambiental por ser este el instrumento marco de los permisos ambientales y en consideración a lo determinado en el artículo 2.2.2.3.7.1 ibidem, que establece la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia y cesación del trámite de licenciamiento ambiental. La licencia ambiental debe ser modificada en los siguientes casos ... (...).

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. Lo subrayado es nuestro.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá admitir la solicitud e iniciar el trámite de modificación de la autorización de ocupación de cauce, conceptuar sobre la prórroga de las actividades a desarrollar en el proyecto y programar vista de inspección técnica al área del proyecto, teniendo en cuenta que este cumple con lo estipulado en la Ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

*Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

*Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

**- De la ocupación de Cauce**

*Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

*Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”*

*Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

**- De la publicación de los actos administrativos**

*Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A<sup>1</sup>, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

*Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: “Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

**- Del cobro por servicio de evaluación ambiental**

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los R.N. y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

*Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.*

*Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.*

*Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.*

*Construir obras civiles principales y auxiliares.*

*Adquirir los equipos principales y auxiliares.*

*Realizar el montaje de los equipos.*

*Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.*

*Ejecutar el plan de manejo ambiental.*

*Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

*Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*

*Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*

*Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*

*Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*

*Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*

*Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.*

Que esta Corporación de conformidad con las características propias del proyecto, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No.00036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, lo enmarcará dentro de los Usuarios de Alto Impacto, definidos como: “*aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*”...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

De acuerdo con expuesto, la sociedad **EL POBLADO S.A.**, no estimo el costo del proyecto de acuerdo con la Resolución en comento, así las cosas, se procede a establecer el valor por evaluación de acuerdo con la tabla No.39 de la Resolución citada, con el aumento del porcentaje (%) del IPC para el año correspondiente.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la ocupación de cauce del proyecto aludido será el contemplado en la Tabla No. 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley para la presente anualidad.

Cobro evaluación – alto impacto (IPC 13.12%) Resolución No.36 de 2015, modificada por la 359 de 2018, 157 de 2021.	
<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL</b>	<b>VALOR</b>
Ocupación de Cauce	\$16.633.058.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$16.633.058.00</b>

Que la Resolución No.157 de 2021, modificó la Resolución N°00036 de 2016, de acuerdo con esta nueva disposición se establece el termino para realizar el pago por evaluación ambiental en un plazo de cinco (5) días y acreditar el mismo ante la Corporación en los tres (3) días siguientes del pago.

En mérito a lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud e Iniciar el trámite de modificación de la ocupación de cauce autorizada con la Resolución No.584 de 2018, sobre el Arroyo Grande, necesario en el desarrollo del proyecto el POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR, ubicado en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 -1 representada legal por la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No.32.727.976, en el sentido de ajustar las obras hidráulicas asociadas al proyecto y autorizadas por esta Entidad.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

**079**

**2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

solicitud de modificación de la ocupación de cauce, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** La sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 -1, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (**COP\$16.633.058.00**), por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la autorización de ocupación de cauce sobre el Arroyo Grande, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente Artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**CUARTO:** Sin perjuicio que se otorgue o no la modificación de ocupación de cauce autorizada con la Resolución No 584 de 2018, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 -1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del trámite aludido de conformidad con la Resolución 36 de 2015 y sus modificaciones.

**QUINTO:** La sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 -1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**SEPTIMO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**079**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE AUTORIZADA CON LA RESOLUCIÓN 584 DE 2018, SOBRE EL ARROYO GRANDE, PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOS DEL MAR, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

**OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 49 No.74 – 157 y/o al Correo electrónico: nancyhernandez@pobladosa.com, [sindyramirez@elpobladosa.com](mailto:sindyramirez@elpobladosa.com), a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 -1, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**23 MAR 2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL (E)

Proyecto: Merielsa Garcia. Contratista   
Supervisor Constanza Campo. Profesional Especializado  
V°B: María J. Mojica. Asesora Externa CRA